



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo de alimentos – Diana Marcela Riascos López, en representación de su hija, la niña Kristin Sofía Carrascal Riascos, contra Raúl Alejandro Carrascal Espinosa. Radicado No. 2021-00089-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado de la parte ejecutante, Julio César Lozano Pastrana, sustituye el poder al abogado Jesús Alfredo Álvarez Ortega, se aceptará dicha sustitución, por ser procedente, de conformidad con el inciso 6 del artículo 75 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Aceptase la sustitución del poder que hace el abogado de la parte ejecutante, Julio César Lozano Pastrana, al abogado Jesús Alfredo Álvarez Ortega. En consecuencia, téngase a éste como apoderado sustituto de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd93379baa34b79e7b0968eaded9ea32848903f6b53311cb74f06535f50b
278c**

Documento generado en 06/07/2021 04:23:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Proceso ejecutivo por alimentos – Soraya Lozada Cabrera, en representación de sus hijos, los niños Ángel David y Gabriela Lucia Álvarez Lozada, contra Ermen Rosber Álvarez Jiménez. Radicado No. 2020-00031-00.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la ejecutante, Soraya Lozada Cabrera, solicita se requiera al pagador de la Defensoría del Pueblo, para que informe por qué no se ha continuado realizando los descuentos alimentarios a favor de sus hijos, los niños Ángel David y Gabriela Lucia Álvarez, si afirma la ejecutante, que el ejecutado terminó contrato con la Defensoría del Pueblo, el día 31 de marzo de la presente anualidad, pero que esos contratos fueron reanudados el día 15 de mayo del 2021, y hasta la fecha del 28 de junio de la presente anualidad, no se ha reflejado los descuentos alimentarios ordenados.

En este orden de ideas, por ser procedente, se accederá a lo solicitado, y se requerirá al pagador de la Defensoría del Pueblo, para que cumpla con lo ordenado en autos, en su defecto, explique los motivos por los que no ha continuado realizando los descuentos al ejecutado, conforme se le ordenó en autos.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

Requírase al pagador de la Defensoría del Pueblo, para que cumpla con lo ordenado en autos, o explique los motivos porque no se ha continuado realizando los descuentos a favor de los niños Ángel David y Gabriela Lucia Álvarez, conforme se le ordenó en este proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f50ec70be52dd8ab326a5de5ea323068a271cd00931d480709ed9957f5fa
e8a3**

Documento generado en 06/07/2021 04:23:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio Carmen Judith Urzola Bedoya, contra Rodrigo Antonio Arrieta Aguirre. Radicado N° 2021-00094-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la accionante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**472812824865016f3bdb52b48966ae89d0fb71cfef751bfa405f2ab36b81
3323**

Documento generado en 06/07/2021 04:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Seis (06) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de divorcio– Leonor Estella Estrada Calle, contra José Luis Marzola Lobo. Radicado N° 2021-00101-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 ss del CGP y del art. 6 del Dec. 806 de 2020), por lo que se procederá a su admisión. Se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. ib.

Teniendo en cuenta que se piden medidas cautelares, se considera lo siguiente:

En relación con la solicitud de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No 148-54147; M.I. No 148-5979; M.I. No 148-26658, y M.I. No 148-57508, todos de la ORIP de Sahagún; el embargo del vehículo automotor de placas QHU-624 marca KIA, color gris, línea New Sportage LX, modelo 2009, matriculado en la Secretaría de Tránsito de Montería, de propiedad del demandado, José Luis Marzola Lobo, por ser procedentes, se accederá a decretarlas, de conformidad con el art. 598 del CGP., en concordancia con el art. 593 ib.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con M.I. No 148-993 de la ORIP de Sahagún, y el embargo de los establecimientos de comercio “Compumares Planeta Rica” y “Granero 3 Mares”, no se accederá a estas medidas, toda vez que, en relación con el bien inmueble identificado con M.I. No 148-993 de la ORIP de Sahagún, de conformidad con el certificado de libertad y tradición aportado, este no se encuentra en cabeza del demandado, es decir, el titular del derecho real de dominio es otra persona, por lo que la medida de embargo no es procedente; y, en lo que respecta a los establecimientos de comercio descritos, la demandante no los identificó plenamente, pues si bien indicó su nombre y su matrícula mercantil, no se acreditó la existencia de la misma o a nombre de quien se encuentran, por lo que, en ese sentido, esta medida cautelar no es procedente, hasta tanto se aclare esas circunstancias, de conformidad con los artículos 83 y 594 del CGP.

En relación con la solicitud de alimentos provisionales pedidos por la demandante, a favor de sus hijos, los adolescentes José Daniel y Mateo Marzola Estrada, en la suma de cuatrocientos mil pesos mensuales (\$400.000), teniendo en cuenta que se aporta prueba de que el demandado es propietario de tres inmuebles rurales, lo que permite inferir que su capacidad económica le permite asumir ese deber, de conformidad con lo establecido en el art 397 del CGP., en concordancia con los artículos 417 del C.C. y 129 del CIA., se accederá a los alimentos provisionales pedidos.

En lo que respecta a la solicitud de fijar alimentos provisionales a favor de la demandante, y a cargo del demandado José Luis Marzola Lobo, no se accederá a esta petición, pues no están dados los presupuestos para ello, no se acreditó la dependencia económica, ni la necesidad, ni urgencia de los alimentos por la accionante.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de divorcio instaurada, a través de abogado, por la señora Leonor Estella Estrada Calle, domiciliada en este municipio, en contra de su cónyuge, el señor José Luis Marzola Lobo, también con domicilio en esta localidad.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP., y ss, en conc. con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
4. En relación con las medidas cautelares pedidas:
 - 4.1 Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con M.I. No 148-54147; M.I. No 148-5979; M.I. No 148-26658, y M.I. No 148-57508, de la ORIP de Sahagún, de propiedad del demandado. Comuníquese.
 - 4.2 Decretase el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas QHU-624, marca KIA, color gris, línea New Sportage LX, modelo 2009, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Montería, de propiedad del demandado. Oficiése.
 - 4.3 Negar la solicitud de embargo del bien inmueble identificado con M.I. No 148-993 de la ORIP de Sahagún, y de los establecimientos de comercio "Compumares Planeta Rica" y "Granero 3 Mares", por las razones anotadas en la motiva.
5. Decrétese como alimentos provisionales a favor de los adolescentes José Daniel y Mateo Marzola Estrada, la suma de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) mensuales, a cargo de su padre, el demandado señor José Luis Marzola Lobo, cuota que deberá ser consignada, dentro de los 5 primeros días de cada mes, ya sea en una cuenta de ahorros que para fines de alimentos abra la demandante en el Banco Agrario de esta localidad, o en la cuenta de ahorros personal de la demandante, o entregárselos directamente a la demandante, la que deberá expedir un recibo, o a órdenes de este juzgado, en el Banco Agrario. Comuníquese.
6. Negar el decreto de alimentos provisionales a favor de la accionante, por las razones expuestas en la motiva.
7. Aceptase al abogado Aizar José Guerra Zapata, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA
RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da76cacc4be979cefac5f9757c0c539bf4f0cd003bd9d980fc075b4d
044ca08b**

Documento generado en 06/07/2021 04:27:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**